

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200195.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00051.
Condenado: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACHADO.
Delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.
Sustanciación: 2023-0264.

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.684.212 de Ocaña; condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES AGRAVADO** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA** el día 22 de febrero de 2023. Decisión que quedó ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Comandante de la de la Estación de Policía de Ocaña, para que en el término de la distancia y con carácter urgente se sirva informar el motivo por el cual a la fecha no ha cumplido con el traslado del condenado **Luis Fernando González Machado** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.684.212, tal como fue ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, para el cumplimiento de la pena impuesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el oficio No. 0300 CAR suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, informa lo siguiente: *“El sentenciado se encuentra detenido en la Estación de Policía de Ocaña N. S., a donde se comunicó para su traslado hasta el Centro Penitenciario y Carcelario de esa ciudad para que cumpla la pena impuesta”*. Así mismo, existe documento visible a folio 06 del expediente digital contentivo de correo remitido a la Estación de Policía de esta municipalidad para que procedieran con el traslado del señor **Luis Fernando González Machado** hasta el Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad para que cumpla la pena impuesta. Así las cosas, es necesario saber el motivo de dicho incumplimiento, ya que desde la fecha esta

Agencia Judicial AVOCÓ la vigilancia de la pena, para efectos de verificar si se está cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Fallador.

4.- REQUERIR al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, para que en el término de la distancia y con carácter urgente con destino a esta vigilancia se sirva remitir el oficio y/o comunicación remitida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para efecto de que se recibiera al condenado señor **Luis Fernando González Machado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.684.212, ya que dicho documento no fue allegado.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001317002200500163

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0010

Condenado: JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO

Delito: Secuestro simple, apoderamiento de aeronaves o medios de transporte colectivo, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0285

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de revocar o no el beneficio de libertad condicional al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de octubre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.991, a las penas principales de **160 meses de prisión**, y multa de 1.200 SMLMV, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **SECUESTRO SIMPLE, APODERAMIENTO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, mediante proveído del 3 de abril de 2008 CONFIRMÓ la decisión de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, a través de pronunciamiento del 14 de septiembre de 2009 INADMITIÓ la demanda de casación. Decisión que cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2009.

Mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, el beneficio de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 63 meses y 28 días.

Mediante auto de fecha 11 de enero de la actualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, en dicha oportunidad se observó que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiriguana, en fecha 15 de diciembre de 2020, por hechos ocurridos en fecha **10 de diciembre de 2017**.

Por ello, mediante auto de fecha 10 de febrero de la actualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO** y a su abogado. Alegándose repuesta por parte del apoderado del condenado en el cual expuso: *“De acuerdo a lo que me expresa el señor JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO, Los hechos que dieron origen al proceso descrito en la referencia, datan del año 2003, y fue capturado en abril de 2003 y recobro la libertad un mes después, posteriormente en el mes de diciembre de 2009, fue capturado nuevamente por esa causa y permaneció recluso en establecimiento carcelario hasta el día 10 de febrero de 2016, fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió el beneficio de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 63 meses y 28 días; Es decir hasta el día 10 de mayo de 2021. Ahora si durante este lapso de tiempo (del 10 de febrero de 2016 hasta el día 10 de mayo de 2021). el juez de ejecución de penas que conocía del proceso, hubiese advertido el incumplimiento de los compromisos adquiridos cuando suscribió el acta de compromiso, hubiese sido procedente revocar la libertad condicional de acuerdo al análisis descrito por su despacho en la parte considerativa, pero solo antes del 10 de mayo de 2021; porque en la actualidad esa pena se encuentra cumplida o extinguida y lo*

procedente es decretar la extinción de la pena, toda vez que la oportunidad de ejercer las facultades establecidas en el artículo 477 están prescritas por cumplimiento total de la pena, al ver expirado el tiempo de prueba de la libertad condicional. Ahora el despacho en este momento no puede trasladar al , la falla o falta de actividad en este asunto al no actuar en su oportunidad legal para ello, porque el Juzgado de Ejecución de Penas debió realizar el traslado del que trata el artículo 477 antes de que se cumpliera la totalidad de la pena de 160 meses de prisión, porque el momento procesal para actuar esta prescrito por cumplimiento total de la pena.” Sin embargo, por parte del condenado no se allegó respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta allegada al interior del plenario por parte del defensor del sentenciado, en el cual señala: *“De acuerdo a lo que me expresa el señor JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO, Los hechos que dieron origen al proceso descrito en la referencia, datan del año 2003, y fue capturado en abril de 2003 y recobro la libertad un mes después, posteriormente en el mes de diciembre de 2009, fue capturado nuevamente por esa causa y permaneció recluso en establecimiento carcelario hasta el día 10 de febrero de 2016, fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió el beneficio de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 63 meses y 28 días; Es decir hasta el día 10 de mayo de 2021. Ahora si durante este lapso de tiempo (del 10 de febrero de 2016 hasta el día 10 de mayo de 2021). el juez de ejecución de penas que conocía del proceso, hubiese advertido el incumplimiento de los compromisos adquiridos cuando suscribió el acta de compromiso, hubiese sido procedente revocar la libertad condicional de acuerdo al análisis descrito por su despacho en la parte considerativa, pero solo antes del 10 de mayo de 2021; porque en la actualidad esa pena se encuentra cumplida o extinguida y lo procedente es decretar la extinción de la pena, toda vez que la oportunidad de ejercer las facultades establecidas en el artículo 477 están prescritas por cumplimiento total de la pena, al ver expirado el tiempo de prueba de la libertad condicional. Ahora el despacho en este momento no puede trasladar al , la falla o falta de actividad en este asunto al no actuar en su oportunidad legal para ello, porque el Juzgado de Ejecución de Penas debió realizar el traslado del que trata el artículo 477 antes de que se cumpliera la totalidad de la pena de 160 meses de prisión, porque el momento procesal para actuar esta prescrito por cumplimiento total de la pena.”.*

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, no se observa que existe negligencia por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que dentro del periodo de prueba, es decir, hasta el 05 de mayo de 2021, ya que en dicha fecha el juez homologo de Cúcuta no contaba con el proceso del aquí condenado como se observa al interior del proceso por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTAR**, ya que la misma fue proferida en fecha 15 de diciembre de 2020 y estos hasta el 05 de mayo de 2021 es que remiten el proceso a Cúcuta, se observa que para esa fecha aun se encontraba vigente en periodo de prueba, pero tal como se observa en la trazabilidad de la remisión, el proceso no se remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta sino que fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Ocaña, lo cual señala que dicho Juzgado Homologo de Cúcuta en mención no tenía conocimiento real de la segunda infracción y condena en relación al señor **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO** y así las cosas se entiende el por qué se generó la imposibilidad para iniciar el estudio de la revocatoria o no del beneficio de libertad condicional.

En lo que respecta a esta agencia judicial, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, remite a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el presente proceso tan solo hasta el día 06 de enero de la anualidad, el cual por competencia se avoca y cuando se percata el despacho al contar con una segunda vigilancia en contra del aquí condenado, encontrándose disfrutando del periodo de prueba concedido en razón a la libertad condicional, es decir, el 11 de diciembre de 2017, incurre

en una segunda conducta delictiva, ya que como bien lo hace ver el togado, dicho periodo de prueba iba del 10 de febrero de 2016 al 10 de mayo de 2021, circunstancia esta repito que se vislumbra al contar esta agencia judicial con las dos vigilancias que se siguen en contra del señor **MANZANO NAVARRO** y sobre lo cual se considero de conformidad a lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., iniciar y correr traslado tanto al condenado como a su apoderado.

Sin lugar a dudas, para la fecha que transcurre e inclusive para el 06 de enero de 2023, fecha en que se recibió el presente proceso, el sentenciado ya había superado el periodo de prueba otorgado al aquí condenado, es decir, que para ese entonces ya dicho señor no estaba disfrutando del beneficio de libertad condicional, periodo de prueba de 63 meses y 28 días, que equivale al periodo de prueba restante para cumplir con la pena impuesta, lo que conlleva tal como lo hace ver el profesional del derecho, a que si bien, se dieron las circunstancias arriba mencionadas donde se señala de negligente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, también lo es que para la fecha que nos fue asignada la vigilancia, 06 de enero de 2023, ya se había superado el periodo de prueba como lo expuso el Juez de ejecución de penas de Cúcuta, el tiempo restante durante el cual se debía cumplir con la pena impuesta.

Así las cosas, en relación al traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., se abstendrá el despacho de revocar el beneficio por cumplimiento de la pena para la fecha en que este Juzgado contaba con los dos procesos seguidos en contra del sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, en relación a la libertad condicional que disfrutó el sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **REVOCAR** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** concedido al sentenciado **JOSE DEL CARMEN MANZANO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.991, por cumplimiento del periodo de prueba que le fue impuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201000574
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0282
Condenado: EVELIO BALLESTEROS CORONEL
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Agravado.
Interlocutorio No. 2023-0280

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EVELIO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EVELIO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, así como las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709216	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EVELIO BALLESTEROS CORONEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BALLESTEROS CORONEL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EVELIO BALLESTEROS CORONEL**, 1 mes y 8.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201000574

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0282

Condenado: LEONARDO BALLESTEROS CORONEL

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Agravado.

Interlocutorio No. 2023-0279

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, así como las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709202	01/10/2022 – 31/10/2022	196	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BALLESTEROS CORONEL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER cómo pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes y 7.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11016099069201801569
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00026 00
Condenado: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2023-0281

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de Registro de horas trabajadas requeridas en Auto Interlocutorio No. 2023-0253 para el estudio de la redención de pena de los períodos de octubre y diciembre de 2022 del sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las Planillas de Registro de horas trabajadas por el sentenciado durante los períodos de octubre y diciembre de 2022 que corresponde al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709052	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		408	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

JIMENEZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, **25.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202200004
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00045 00
Condenado: JOSE ANTONIO CORDOBA VARGAS
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0282

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ANTONIO CORDOBA VARGAS** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ANTONIO CORDOBA VARGAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537879	18/05/2022 – 31/05/2022	72	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ANTONIO CORDOBA VARGAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ANTONIO CORDOBA VARGAS**, 14.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 47288310400120060002000

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00137 00

Condenado: FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA

Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento

Interlocutorio No.2023-0284

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Fundación (Magdalena) mediante sentencia adiada el 12 de julio de 2006, condenó a **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.615.278, a la pena principal de **430 meses de prisión**, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años, como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO**, negó al sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, y le condenó a pagar como indemnización por daños morales el equivalente a 800 s.m.l.m.v., decisión que confirmó el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia del 24 de enero de 2008 que cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2009.

En auto de fecha 03 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos del 03/02/2021, 22/04/2021, 15/07/2021, 22/07/2021, 28/07/2021, 01/12/2021, le fueron reconocidas redenciones de pena.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-2046 del 01 de diciembre de 2021, le fue denegada la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 06/12/2021 le fue reconocida redención de pena.

El 22 de diciembre de 2021 en auto interlocutorio No. 2021-2157 se resolvió no reponer la decisión y concedido en subsidio apelación presentados contra el auto que negó la libertad condicional al sentenciado, ello dentro del término de ley.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de decisión Penal mediante providencia del 14 de marzo de 2022, aprobada según Acta No.

166 del 25 de marzo de 2022, decretó la nulidad del auto interlocutorio del 01 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 05 de abril de 2022, se ordenó requerir al sentenciado, al Juzgado fallador, a la Policía Nacional y a la Fiscalía 26 Seccional de Fundación (Magdalena), en relación a si se dio cumplimiento del pago de la indemnización por los daños causados a favor de los herederos de la víctima en el presente asunto, respuesta nugatoria del parte del sentenciado.

El 07/09/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena. En la misma fecha se reiteró al Juzgado Fallador, y fue igualmente requerido el anterior, así como a la Fiscalía General de la Nación Asignaciones.

El 11 de octubre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Fundación - Magdalena otorga respuesta en la que textualmente señalan: *“En atención al requerimiento realizado por usted mediante Oficio No. 1659, nos permitimos informarle que este Juzgado conoció de dos investigaciones penales contra Felix Antonio Navarro Angarita, la primera de radicado 4728831040012011014 referente a la sentencia anticipada tramitada bajo la Ley 600 de 2000 por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, en la que se le condenó a la pena principal de 3 años de prisión y se le concedió a suspensión condicional de la ejecución de la pena. Posteriormente, se le condenó a la pena principal de cuatrocientos treinta (430) meses de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO, del que resultó víctima YULIETH ELISA HENRÍQUEZ BALAGUER y sobre la cual versa su vigilancia. Se precisa, son dos las condenas por delitos contra la integridad física y sexual contra menores de edad las que ha proferido este Juzgado contra el mencionado sentenciado.”*

En auto del 30/12/2022 se reiteró a la Fiscalía, requirió al Juzgado Fallador y se puso en conocimiento del EPMSC Ocaña el trámite surtido con posterioridad a la decisión del Tribunal.

En autos del 21/02/2023 le fueron reconocidas redenciones de pena.

En auto del 21/02/2023 se reiteró por última vez los requerimientos a la Fiscalía y Juzgado Fallador, se puso en conocimiento del Sr. Procurador y del sentenciado el trámite surtido.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 (declarado exequible en sentencia C-757/2014); **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad** (comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (art. 64 del C.P., modificado por la Ley 890 de 2.004) resulta ser más estricto), señala que el juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas parte de la pena impuesta.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Vale destacar, que la H. Corte Constitucional, en cuanto al requisito de "**previa valoración** de la conducta punible", ha señalado lo siguiente:

*"(L)as valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**"¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Esa Corporación, también en la sentencia de tutela T-019 de 2017, sobre este particular se pronunció así:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-757/14.

“6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. **Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,² lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado**”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el día de hoy pasa al despacho el presente proceso con la totalidad de las respuestas requeridas en auto de sustanciación No. 2022-0277 del 05/04/2022³, se procede a realizar el estudio que corresponde a la solicitud de Libertad Condicional dando cumplimiento a lo ordenado a su vez por la Dra. Soraida García Forero, Magistrada Ponente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de decisión Penal, quien en providencia aprobada el 25 de marzo de 2022⁴ resolvió: **“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del auto interlocutorio de fecha 1 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** para que, atendiendo las particularidades de cada caso, señale de manera concreta y específica la norma sea de carácter nacional internacional a aplicar. **TERCERO: INFORMAR** que contra esta determinación no proceden recursos. **CUARTO: Notificada la decisión, REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.”

Bajo el entendido del contenido del reproche elevado por parte del Señor Procurador a través de recurso presentado en segunda instancia, del que se extrae que la Ley de infancia y Adolencia solo se aplica cuando los ilícitos fuesen cometidos con posterioridad a la vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, desde ya se deja plasmado en esta nueva decisión que el despacho no ha desconocido el principio de favorabilidad, en observancia del principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Carta Política: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, pero es de criterio de este despacho ponderar ya que si bien es una facultad que nos otorga el legislador, en caso como estos se toma de estricto cumplimiento ya que nos encontramos frente a un condenado por unos

² “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

³ Folio 135.

⁴ Folio 129 y siguientes.

delitos de alto impacto ACCESO CARNAL Y HOMICIDIO DE UNA NIÑA MENOR DE EDAD EN EL AÑO 2005, señalados en dicho mandamiento, inclusive los mismos ya se encontraban reconocidos en la Ley 599 de 2000, antes de la expedición de la Ley 1098 de 2006.

No se puede desconocer que en general si el homicidio o lesiones personales en la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro contra un menor de edad, se hubiese cometido antes de la entrada en "vigencia" del Código de Infancia y Adolescencia, pero después de la expedición del Código Penal, sin lugar a dudas, estaba amparado por el principio de legalidad, pues, se insiste, ; razón por la cual **dichos ilícitos ya estaban consagrados en el ordenamiento como conductas punibles**, es decir su juzgamiento se dio con leyes preexistentes (AÑO 2000) al acto que se le imputó (AÑO 2005).

Así se observa que el **artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento, contiene una imposición ética de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en que, infortunadamente, fueron víctimas de estos delitos de alto impacto, porque ninguno de los obligados a protegerlos pudo evitar el actuar de un o unos victimarios.** Esto en consonancia con el artículo 44 de nuestra imperiosa Constitución Nacional, el cual consagra en uno de sus apartes que los derechos de los niños y niñas: "(...) prevalecen sobre los derechos de los demás (...)"

Por lo que los Jueces no podemos pasar por alto las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley en comento y mucho menos acceder a interpretaciones que favorezcan al victimario, el legislador impide que éstos sean beneficiados, a pesar de la gravedad de estos delitos y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en condición de víctimas,

Es atendible que si se enfrentan dos principios, como ocurre en este caso concreto, en los que en los extremos están los derechos de un adulto infractor y de una menor víctima, se dio aplicación a la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha ley, ya que se propende por la necesidad de satisfacer la "primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes", dada su condición de debilidad manifiesta y por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Al preguntarnos ¿si la prohibición contenida en el numeral quinto del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, según la cual se prohíbe la concesión del "subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal", cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente, es aplicable en casos en donde los hechos fueron cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición?. O si bien es dable afirmar que no es aplicable la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, para la época de los hechos, dicha normatividad aún no se encontraba vigente, la respuesta y afirmación del despacho es que ponderando lo que respecta a la primacía del interés superior de la niña víctima de estos delitos de alto impacto (HOMICIDIO Y ACCESO CALNAL ABUSIVO DE UNA NIÑA) y el principio de favorabilidad penal (DEL VICTIMARIO), este último sucumbe ante la necesidad imperante de otorgar protección al primer interés que no resguarda únicamente a la víctima de este caso, igualmente se impide que

cualquier niño o niña que forme parte de la sociedad se vea expuesto anticipadamente a que se cumpla con el total de la pena impuesta, a ser violentados, ya que como se relaciona en los antecedentes penales referenciados líneas arriba y corroborados por el Juez fallador, el señor aquí condenado, ha demostrado tener inclinación y proclividad a cometer esta clase de delitos contra menores de edad, contando con esta y otras sentencias condenatorias, que así lo indican.

Estos presupuestos indican que se entiende que el legislador estableció reglas específicas para limitar la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos a los victimarios de ciertas conductas punibles, tales como, homicidio o lesiones personales en la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y secuestro, así como de la aplicación del artículo 27 del CPP el cual consagra los moduladores de la actividad procesal que: "... los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento...".

En gracia de discusión, y dada la fecha de la ocurrencia de los hechos⁵, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de concederle al interno, la libertad condicional, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, con la modificación contenida en el artículo 5^o de la Ley 890 de 2.004 (*vigencia del 01 de enero de 2.005*), puesto que era el que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos para la concesión del beneficio pretendido a favor de NAVARRO ANGARITA.

Dicho lo anterior, se pasa a estudiar la viabilidad de concederle al aquí condenado la libertad condicional, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, con la modificación contenida en el artículo 5^o de la Ley 890 de 2.004, el cual es procedente siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, a saber, como la valoración acerca de la gravedad de la conducta, siendo consecuentes con lo anteriormente motivado también se observa que no se cumple con el primero de los dos requisitos subjetivos conductuales, por lo que, procede el despacho a estudiar los presupuestos de orden subjetivo a saber, en este caso la valoración sobre la conducta punible.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial

⁵ 30 de agosto de 2.005

⁶ Artículo 64. **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en cuanto a las funciones resocializadoras ello no va en contravía ya que como es criterio del despacho, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Las cuales ha sido reconocidas ampliamente bajo el presupuesto que a pesar de ello la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta, por la gravedad de la conducta punible.

Esa Corporación, también en la sentencia de tutela T-019 de 2.017, sobre este particular se pronunció así:

"6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,⁷ lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado".

Concretamente tanto la normativa como la jurisprudencia, previamente citada demanda que para otorgarse el subrogado de libertad condicional el juez ejecutor de manera previa debe valorar la conducta desplegada por el sentenciado, tópico sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que "(L)as valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al

⁷ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

otorgamiento de la libertad condicional"⁸, situación que para el caso en concreto se traduce en las siguientes circunstancias:

1. El despacho fallador determinó que NAVARRO ANGARITA, incurrió en la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con ACCESO CARNAL VIOLENTO**, en perjuicio de la menor "Y. E. H. B.", quien para la fecha de los hechos, contaba con tan solo 13 años de edad teniendo en cuenta la fecha de nacimiento en el mes de marzo de 2002.

2. De igual modo, de las pruebas valoradas por el juez de conocimiento se evidenció que la conducta punible cometida por NAVARRO ANGARITA recayó en contra de la menor "Y.E.H.B" valiéndose de que la menor estaba sola, a la orilla de un río, a plena luz del día, *con el fin de realizar actividades domésticas con sus familiares que se encontraban a distancia y de aseo ya que inclusive encontraron su champoo en el lugar con huellas de arrastre, llevándola hacia una zona enmontada donde fue encontrado su cadáver con signos de violencia sexual y física como lo indica el dictamen forense "hematoma en el ojo izquierdo de 7 centímetros de largo y 5 centímetros de ancho, laceración en párpado superior izquierdo, laceración en labio inferior y laceración del lóbulo de la oreja derecha (Acta de Levantamiento de Cadáver referido en el acápite de Pruebas de la sentencia); además, que se determinó que como causa de la muerte concurren insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar, inmersión, politraumatismo severo y ano in fundibular, manera de la muerte: Homicidio y al análisis y valoración de los genitales a nivel de la vagina, no presentó signos de violación, pero en cambio sí se observaron estos a nivel del ano (Protocolo de Necropsia referido en el acápite de Pruebas de la sentencia)"*

En este orden de ideas, estima esta funcionaria acogiendo lo señalado por el juez fallador, que **la conducta desplegada por el sentenciado es bastante grave y atroz, ya que además de lesionar los bienes jurídicos a la vida, de la libertad, integridad y formación sexuales, tuvo como sujeto pasivo a una menor de edad**, situación que no puede pasar desapercibida a los ojos del juez ejecutor, y sugiere la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, motivo por el cual se denegará el subrogado pretendido, sin entrar a abordar los restantes presupuestos exigidos por el ordenamiento legal para su otorgamiento.

En lo concerniente a la valoración acerca de la gravedad de la conducta punible, **tal y como se indicó anteriormente**, considera este estrado que no cumple con el requisito subjetivo que demanda el artículo 64 del Código Penal, con la modificación contenida en el artículo 5^o de la Ley 890 de 2.004.

Así las cosas, es decir, al no cumplir con el requisito subjetivo según la valoración de la gravedad de la conducta punible expuesta, esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la libertad condicional y en este caso, tal como se

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-757/14.

analizó, no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.615.278, la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA -
DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-00545

Condenado: **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**

Delito: Hurto Calificado

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0194

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de diciembre de 2015, condenó a **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.227 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **4 AÑOS** de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como coautor del delito de **Hurto Calificado**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 4 años, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 24 de diciembre del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna

de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, está también se extinguirá de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal¹.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la pena, la cual se advierte deberá ser reclamada en el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – descongestión,

RESUELVE:

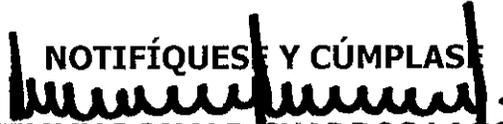
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 4 años de prisión así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.227 expedida en Ocaña – Norte de Santander, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de diciembre de 2015, como coautor del delito de Hurto Calificado, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

TERCERO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la pena, la cual se advierte deberá ser reclamada en el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña.

CUARTO: Se advierte que la notificación de **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparencia del mismo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ Artículo 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 1) del artículo 122 de la Constitución Política.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-00545

Condenado: **FABIAN ALONSO JAIME OVALLE**

Delito: Hurto Calificado

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 0174

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver por petición la rehabilitación de los derechos de **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de diciembre de 2015, condenó a **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.227 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **4 AÑOS** de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como coautor del delito de **Hurto Calificado**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 4 años, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Este Despacho mediante auto de la fecha, declara la extinción y liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tienen como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la

pena, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de los derechos del señor **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – descongestión,

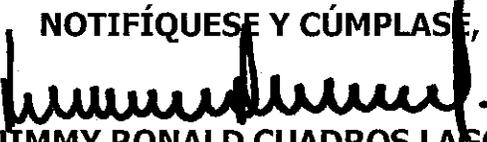
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS los derechos políticos de al señor **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.227 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Se advierte que la notificación del señor **FABIÁN ALONSO JAIME OVALLE**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y la no comparecencia del mismo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.